

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-jul.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1817
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucía Vargas Betancourth
Demandado: Liseth Díaz Granja y Carlos Alberto Serrano Rodríguez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00343-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allega escrito en término, mediante el cual pretende subsanar las falencias establecidas en el auto N° 1611 del 18 de julio, exponiendo lo siguiente:

Expresa que, el incumplimiento inició el 2 de julio de 2020, fecha desde la cual se realiza la liquidación de los intereses corrientes a la tasa del 2.5% a la fecha de radicación de la demanda, y por ello, a junio 2022 son 23 meses sin pago de intereses corrientes y moratorios, ni abono a capital, lo cual a la tasa del 2.5% interés corriente adeuda \$5.750.000, adicional al valor de \$10.000.000 de la letra de cambio. Aclara que, no se realizó liquidación ni se procederá a cobrar intereses moratorios, porque entre las partes no fueron pactados. Aporta **nuevamente** el título valor letra de cambio escaneado por ambos lados del cartular.

Hecha la revisión respectiva se establece lo siguiente:

Al verificar la **letra de cambio** aportada con la demanda se aprecia que, los espacios determinados en la proforma para la **fecha** en que se debe efectuar el pago, y el **lugar** donde se realizará el pago, aparecen el blanco, sin diligenciar.

En la **letra de cambio** aportada con el escrito de subsanación **aparecen ya consignados** la fecha de pago **-02 de julio-**, y el lugar en que se debe realizar **-Palmira (Valle)-** por lo que se establece que dichos espacios fueron llenados en el título valor **después de haberse presentado la demanda**, es decir, dichos espacios que se encontraban sin diligenciar o en blanco en el **título valor fueron llenados** con posterioridad, y esto surge de la comparación de ambas imágenes del documento que consta en el auto referido y ahora en el escrito de subsanación, siendo este uno de los puntos que dio origen a la inadmisión de la demanda.

El artículo 622 del Código de Comercio expresa que, “[s]i en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos** conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejados, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”. (Negrillas del despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que, por el solo hecho de que, conforme con la ley 2213 de 2022, se permita el estudio de la demanda sin necesidad de aportar el título valor de forma física sino digital, y que permanezca en poder del tenedor legítimo, no le da el derecho de llenar los espacios que haya

dejado o quedado en blanco, por cuanto constituirían una alteración del mismo, cosa que no puede admitirse en este instante, dado que, la copia aportada se presume auténtica.

De acuerdo con las inconsistencias halladas en la demanda y que con el escrito de subsanación no fueron corregidas todas las falencias, habrá de procederse al rechazo del libelo acorde con lo estatuido en el art. 90 numeral 1º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH** actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **LISETH DÍAZ GRANJA** y **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e30e447b75427f139ece2dd6c536eb13e12750cc2ee4d0750b515d4448a69**

Documento generado en 12/08/2022 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>